

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO

LEY N. 1304
RIO GALLEGOS, 30 de Octubre de 1979
Boletín Oficial, 15 de Noviembre de 1979
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0001304

TEMA

Servidumbres administrativas, energía eléctrica, servidumbre de electroducto, restricciones al dominio

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de: LEY

Artículo 1°.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta ley, la que se constituirá en favor del Estado Provincial o de empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad de jurisdicción provincial.-

Artículo 2°.- Designase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar o transformar energía eléctrica.-

Artículo 3°.- La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.-

Artículo 4°.- La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro.-

Artículo 5°.- La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán observarse en la colocación de las instalaciones por el titular de la servidumbre con relación a las personas y bienes de terceros.- Si el titular de la servidumbre lo solicitare, esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.-

Artículo 6°.- Una vez aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, los propietarios de los predios deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada.- Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5°, ellas serán notificadas a los propietarios.-

Artículo 7°.- En caso de ignorarse quien es el propietario del predio o cual es su domicilio, la notificación a que se refiere el artículo precedente, se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y si lo hubiere, en un periódico del Municipio en que se encuentre el predio.-

Artículo 8°.- A pedido del titular de la servidumbre, el Juez competente en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado, librará mandamiento otorgándole el libre acceso al mismo para realizar las obras pertinentes. A tal efecto, el titular de la servidumbre deberá acompañar copia de la parte pertinente del plano respectivo y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.-

Artículo 9°.- El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica.-

Artículo 10°.- Si el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, el propietario podrá ejercitar las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8°, o de no existir tal expediente, ante el Juez competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.-

Artículo 11°.- Los miembros de este Tribunal ejercerán sus funciones "ad-honorem", con excepción de los representantes del particular y de la empresa, cuyos honorarios, si los hubiere, serán soportados en el orden establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia para la imposición de costas.-

Artículo 12°.- Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional, a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.-

Artículo 13°.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 6° y 7°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante. Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización, o en cuanto a su monto, aquel tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8° o, de no existir tal expediente, ante el Juez competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.-

Artículo 14°.- La servidumbre quedará definitivamente constituida si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso, o en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.-

Artículo 15°.- La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años (10) computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el Registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre.-

Artículo 16°.- El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquel, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivaron la servidumbre.-

Artículo 17°.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no se obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.-

Artículo 18°.- Si por accidente o cualquier causa justificada fuera necesario realizar obras extraordinarias que perturben el uso y explotación del predio sirviente, más allá de lo previsto en los artículos 16° y 19°, el titular de

la servidumbre deberá pagar la indemnización que pudiere corresponder por los perjuicios que causaren las obras extraordinarias. Asimismo, será a cargo del titular de la servidumbre el pago de toda indemnización que pudiere corresponder por daños causados por sus instalaciones.-

Artículo 19°.- Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesario para cumplir dichos fines.-

Artículo 20°.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta ley ni turbar u obstruir su ejercicio.-

Artículo 21°.- Comuníquese al Ministerio del Interior a fin de requerir ratificación de la presente ley, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

Firmantes

JUAN CARLOS FAVERGIOTTI - RAÚL ADOLFO BARCALA - CRICOR VARTANIAN MAYORGA - ÁNGEL A. CASTRO - PABLO O. F. BORRELLI